

Radicación No. 110014003007-2022-00097-00

Accionante: MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA en representación de CAMILA ANDREA BELTRÁN LATINO.

Accionada: EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, VANESSA SOFAN BURGOS - ADMINISTRADORA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL "COOVISOCIAL CTA".

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA en representación de CAMILA ANDREA BELTRÁN LATINO, en contra de EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, VANESSA SOFAN BURGOS - ADMINISTRADORA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL "COOVISOCIAL CTA".

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narran en síntesis que, su familia ha sido propietaria desde hace más de veinte años de un apartamento ubicado en el edificio accionado, y que la menor CAMILA ANDREA BELTRAN tiene una discapacidad cognitiva, y que el 23 de enero de esta anualidad, puso en

conocimiento de la administradora que uno de los porteros del edificio efectuó manifestaciones que consideran eran de “coquetería” hacia la menor; que igualmente, manifestaron su preocupación y molestia con uno de los miembros del concejo de administración del edificio, pero que el 24 de enero recibieron un correo de la administradora, en donde al parecer no le dieron credibilidad a su manifestación, de allí que señalan que el mismo día, procedieron a remitir vía correo electrónico dos misivas al concejo del edificio, y que si bien, recibieron una carta por parte de la empresa de vigilancia en donde se informó que llamaron a descargos al guarda de seguridad, la administración no les ha dado respuesta alguna, ignorando por completo la situación acontecida, señalando que simplemente se conformaron con la comunicación de la empresa de vigilancia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, acuden al presente mecanismo constitucional, para que se proteja su derecho fundamental de petición, y se ordene al edificio, a pronunciarse de fondo frente a su solicitud, así como que le prohíban el ingreso al señor ANDRES CASTILLO portero inmiscuido en el asunto, que igualmente, el edificio ponga en conocimiento de todos copropietario los hechos sucedidos y que se allegue la constancia de que fueron informados, así como que le ofrezcan disculpas públicas a la señora LEIDY CHAVEZ a quien no le permitieron contar lo sucedido en una reunión con el concejo de administración.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022, este despacho dispuso acumular al presente amparo, la acción de tutela de MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA en representación de CAMILA ANDREA BELTRÁN LATINO contra EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, VANESSA SOFAN BURGOS - ADMINISTRADORA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL “COOVISOCIAL CTA” que cursaba en el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, ya que verificados los dos escritos de tutela, se advirtió que se trataba sobre los mismos hechos y pretensiones.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA en representación de CAMILA ANDREA BELTRÁN LATINO.

Accionada: EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, VANESSA SOFAN BURGOS - ADMINISTRADORA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL “COOVISOCIAL CTA”.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan los accionantes el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, VANESSA SOFAN BURGOS – ADMINISTRADORA:

Los señores HECTOR MANUEL GRILLO, LEONARDO PAUL AMAYA y ALEXANDRA MARROQUIN RODRIGUEZ, en calidad de miembros actuales del Consejo de Administración del EDIFICIO QUEBEC PH, así como la señora VANESSA EUGENIA SOFAN BURGOS en calidad de administradora del edificio, manifestaron puntualmente que, de lo narrado en el escrito de tutela la expresa solicitud de los accionantes es por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, sin hacer otra mención concreta frente a la supuesta amenaza o vulneración de otra garantía constitucional.

Que frente a los hechos, son afirmaciones de los tutelantes, que la discapacidad cognitiva leve de la menor, solo es conocida por algunos de los residentes, que es cierto que el señor JULIO LATINO envió mensaje comunicando lo ocurrido con el guarda de seguridad, por lo que le solicitaron que presentara la petición por correo electrónico, medio y conducto oficial por donde manejan las quejas y peticiones de la copropiedad, que incluso el 24 de enero, le enviaron correo insistiéndole que enviaran la queja oficial junto con las pruebas que tuviera al respecto y que así mismo, le indicaron que ya había informado lo pertinente a la empresa de vigilancia, de ahí que fuera infundada la manifestación del

accionante frente a que no le habían dado credibilidad a la situación ocurrida, que tan es así, que inclusive la empresa de seguridad tomó las medidas inmediatas después de haber conocido la queja.

Refieren que efectivamente recibieron las dos comunicaciones aducidas por los tutelantes, resaltando que la empresa de vigilancia a quien le remitieron por competencia tal queja, no encontró méritos en los hechos relatados para formular cargos adicionales al guarda, por lo que la respuesta emanada por ellos el 25 de enero de 2022, resolvieron de fondo las solicitudes de los tutelantes, por lo que consideran que no hay evidencia alguna para que los accionantes pretendan hacer ver, que sus escritos no han sido respondidos en debida forma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no les es de recibo que se achaque en forma o manera alguna una supuesta no contestación de las peticiones elevadas por los accionantes, cuando quedó demostrada la eficaz e inmediata respuesta dada a la queja presentada, y que por ende la tutela no está llamada a prosperar, puesto que se configuró un hecho superado; igualmente, que en lo atinente a las peticiones de ordenar emitir órdenes inocuas e improcedentes, como el prohibir el ingreso del señor CASTILLO, a quien incluso ya fue apartado de sus funciones, que se informe a todos los copropietarios los hechos ocurridos, así como las disculpas a la señora LEIDY CHAVEZ, son aspectos que desbordan el límite del Juez constitucional.

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL “COOVISOCIAL CTA”: Refirió frente al presente asunto que, esa empresa suscribió contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada con el EDIFICIO QUEBEC, que por virtud de dicha relación fueron asignados varios guardas de seguridad y entre ellos, el señor YILBER ANDRES CASTILLO PILLIMUE, que frente a comportamientos del personal de vigilancia, no habían tenido queja elevada por parte de la administración o de algún residente, pero que 24 de enero de esta anualidad, la administradora del edificio se contactó telefónicamente poniendo en conocimiento la queja presentada por la señora LATINO, respecto de los comentarios irregulares para con la menor CAMILA ANDREA BELTRAN, por lo que procedieron de inmediato a llamar a descargos al referido guarda y la apertura del proceso disciplinario, lo

cual se llevó a cabo, y de forma inmediata ordenaron que el señor CASTILLO PILLIMUE fuera retirado del esquema de vigilancia del EDIFICIO QUEBEC.

Señaló que el mencionado guarda de seguridad actualmente está prestado sus servicios como vigilante de esa cooperativa, y que ha manifestado su entera disposición de presentarse ante cualquier oficina judicial o administrativa que lo requiera.

Resaltó que, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esa entidad actuó en observancia a la inmediatez y seriedad que requería el asunto, por lo que ello sea objeto de relevancia al momento de que se emita la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta*

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que los señores MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA, solicitan la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado dos solicitudes ante el edificio accionado, no ha recibido contestación al respecto, lo cual fue replicado por los encartados en los términos esbozados en las contestaciones dadas al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por los accionantes las citadas misivas ante el edificio demandado el 24 de enero de 2022 vía correo electrónico, ya que si bien los accionantes no allegaron prueba del respectivo envío de las mismas, el conjunto accionado no las desconoció, ya que, por su parte, manifestó que las mismas fueron debidamente atendidas por parte de la empresa de vigilancia el 25 de enero de este mismo año.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por los demandantes y lo señalado por el edificio accionado (concejo de administración y administradora), en principio se podría pensar que el presente amparo prosperaría en contra de estos, toda vez que no le han dado respuesta efectiva a los tutelantes, pues si bien, en la primera misiva no se advierte petición alguna, ya que simplemente se pone en conocimiento la situación ocurrida con el guarda de seguridad, también lo es, que en la segunda comunicación remitida, esto es, la que se denominó

“ALCANCE URGENTE – Solicitud”, se hacen tres solicitudes, las que sin duda, debieron ser contestadas puntualmente por el edificio accionado, lo cual no se acreditó; sin embargo, sea menester señalar en este momento que dichas misivas fueron radicadas el 24 de enero de esta anualidad tal como se manifestó tanto por los accionante como por los accionados, así mismo el presente amparo fue impetrado el 14 de febrero de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían transcurrido 14 días desde que se elevaron las peticiones, por tanto al momento de acudirse a este escenario no existió ninguna vulneración del derecho de petición aquí endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo, no existía una actuación u omisión de las accionados EDIFICIO QUEBEC PH, CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN, VANESSA SOFAN BURGOS - ADMINISTRADORA a los que se les puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *“La competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”*, pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir , si *“aún no había vencido el término para resolver de fondo... por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia”*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto.

Lo anterior sin embargo, como también lo anotó el Alto Tribunal aducido, *“no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo”*, pero en todo caso y aún con ello, no sobra instar a las accionadas para que emitan la contestación de fondo requerida,

pues en últimas y para este momento, ya feneció el término de 15 días para dar contestación a lo peticionado, cuestión está que también debe resaltarse, no resulta suficiente para dar cabida al amparo requerido en este escenario, dado lo ya acotado, y por lo cual se deniega el mismo.

Ahora, frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA SOCIAL “COOVISOCIAL CTA”, el despacho no observa en que sentido le pueda estar vulnerando los derechos a los accionantes, más cuando de acuerdo a lo narrado en el escrito de tutela, no les endilgo conducta alguna, pues los reparos de la queja constitucional, únicamente fueron respecto a la falta de contestación de los derechos de petición elevados al EDIFICIO QUEBEC; aunado a lo anterior y en gracia de discusión, véase que incluso la cooperativa una vez conocida la situación señalada por los accionantes, procedió a iniciarle el respectivo proceso disciplinario al guarda de seguridad y lo retiró de las instalaciones del edificio, de allí que sin duda no exista vulneración de derechos fundamentales por parte de esta y por ende el amparo constitucional frente a la cooperativa COOVISOCIAL CTA, se denegará igualmente.

De otra parte, frente a las demás peticiones de los accionantes, el despacho igualmente denegará las mismas, en virtud de que, cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tienen los tutelantes, bien pueden acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora MARCELA ESTHER LATINO GARCÍA y JULIO ENRIQUE LATINO GARCÍA en representación de CAMILA ANDREA BELTRÁN LATINO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ